

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre cumplimiento de las penas de trabajos forzosos y prision por via de sustitucion y apremio.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de enero.

La Audiencia de Albacete ha espuesto los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor, sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y espuestas á otros graves males; no siendo el menor el de que en muchas ocasiones queda estinguido el tiempo de la condena durante el tránsito, como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M., y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del servicio público y visibles consideraciones de equidad y de economía, se ha dignado mandar que los sentenciados á las penas referidas por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirlas, las estingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuere posible, segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los jueces acuerden la estincion de la pena en la forma referida, den cuenta de su resolucion á las Audiencias respectivas.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

4 de enero de 1854.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, suprimiendo las inscripciones sobre faltas en los registros de penados de primera instancia.* Publicada en la *Gaceta* del 11 de enero.

Del expediente instruido á consecuencia de la real orden de 9 de octubre último, en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los tribunales y juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los juzgados de primera instancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen además por otros medios las noticias convenientes para la estadística. S. M., en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose, no obstante, por los mismos juzgados cuanto está actualmente prevenido en lo tocante al registro de penados por delitos.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de enero de 1854.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, mandando que los magistrados de las Audiencias acompañen á los autos civiles que suban al Tribunal Supremo un pliego con certificacion de todos sus votos.* Publicada en la *Gaceta* del 12 de enero.

Para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda apreciar y calificar en sus fallos las diversas opiniones de los magistrados de las Audiencias, y evitar al propio tiempo los graves inconvenientes que origina el no tenerlas desde luego á la vista en todos los casos en que ha mediado diversidad de pareceres para formar

sentencia, S. M. se ha dignado mandar que siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del reino, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañe á los mismos en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso, á fin de que en el referido Supremo Tribunal surta los efectos que procedieren en justicia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1854.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

FOMENTO. Nombramiento.—Por real decreto de 4 de enero, publicado en la *Gaceta* del 13, se nombra á D. Bartolomé Obrador consejero de agricultura, industria y comercio, en la vacante que ha quedado por fallecimiento de D. Rafael Cavanilles.

HACIENDA. Aranceles.—*Derechos de la batista.*—En real orden de 3 de enero, publicada en la *Gaceta* del 13, se previene que los tejidos de cáñamo y lino de la clase primera paguen los derechos que correspondan, segun el número de sus hilos, reputándose suprimida la palabra *holan-batista* de la partida 1,343.

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden, aprobando algunos modelos de placas para insignias de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal. Publicada en la *Gaceta* del 15 de enero.

S. M., teniendo presente lo dispuesto en real orden de 14 de noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas, presentados en este ministerio, los espuestos en la sala de Audiencia del mismo, de las cuales podrán usar los magistrados, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comunmente.

De igual modo se ha servido aprobar los modelos espuestos en la misma sala de medallas de menores dimensiones, correspondientes á todos los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha real orden.

De la de S. M. lo digo á V... para los fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de enero de 1854.—Gerona.—Sr...

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden, nombrando una comision para el examen y revision de la Instruccion del procedimiento civil. Publicada en la *Gaceta* del 15 de enero.

Muchas Audiencias y cuerpos de jueces de primera instancia del reino han dado ya cumplimiento á la real orden de 19 de diciembre último, por la cual se les previno que espresaran las ventajas é inconvenientes que hubiese producido en la práctica la real Instruccion del procedimiento civil, publicada con fecha 30 de setiembre del año próximo pasado. El voto de los magistrados y jueces de primera instancia que han emitido ya su parecer es favorable al espíritu, tendencias y generalidad de las disposiciones contenidas en aquella real resolucion; pero S. M., que al espedirla, se propuso siempre que recibiese cuanto antes las mejo-

ras de que fuese susceptible, deseando que este pensamiento se desenvuelva y formule con la perfeccion que debe esperarse del consejo ilustrado de personas que, al conocimiento práctico de los asuntos del foro, reúnan por notoriedad circunstancias no menos recomendables, se ha dignado mandar que los referidos informes recibidos ya en este ministerio, y los que se reciban en adelante, pasen á una comision especial que se dedique con toda la brevedad posible á examinarlos, y á proponer en su vista al gobierno las reformas que en su concepto fuere conveniente hacer en los artículos de la citada Instruccion de 30 de setiembre último, no solo con relacion á lo que en los mismos informes se proponga digno de tomarse en consideracion, sino tambien por lo tocante á todo lo que su celo é ilustracion les haga conocer como mas útil y conducente al indicado fin.

Para el desempeño de la referida comision se ha dignado nombrar S. M. á las personas siguientes:

D. Francisco de Olavarrieta, presidente del Tribunal Supremo de Justicia y vice-presidente del Senado, presidente de la comision.

D. José María Huet, fiscal de dicho Tribunal Supremo y senador del reino.

D. Juan María Biec, regente de la Audiencia de Madrid.

D. Manuel Cortina, decano del Colegio de abogados y diputado á Cortes.

D. Pedro Gomez de la Serna, individuo del real consejo de instruccion pública.

D. Manuel Ortiz de Zúñiga, vocal de la comision de Códigos y diputado á Cortes.

D. Ramon Pasarón y Lastra, magistrado auxiliar de la Audiencia de Madrid.

D. Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito del Prado y diputado á Cortes.

Y D. Domingo Rivera y Vazquez, abogado del Colegio de Madrid y diputado á Cortes, en calidad de secretario de la comision.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1854.—Gerona.—Señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

FOMENTO. Real decreto, mandando espender la sal inutilizada á 20 rs. fanega para los ganaderos. Publicado en la *Gaceta* del 17 de enero.

Señora: El impuesto es sostenible contra las impugnaciones de la crítica cuando proporciona los medios de subvenir á las necesidades públicas sin gravar demasiado la renta de los particulares, ni obstruir sobre todo el desarrollo de la industria. Si la exageracion de las cuotas y el rigor de los monopolios son á las veces mas productivos para el Erario, andando el tiempo estinguen las fortunas privadas, paralizan la actividad individual, y cegando las fuentes del capital y del trabajo, origen de la riqueza general, el Estado, por efecto de sus propias instituciones, no recoge para sí con la pobreza de los particulares mas que el tributo de esa misma pobreza.

La forma en que el fisco ejerce en nuestro país el monopolio de la sal, artículo de reconocida conveniencia para el fomento de diferentes industrias, no es la mas apropiada para que puedan recoger los beneficios que reportarian si lo excesivo del impuesto no fuera un obstáculo. El gobierno de V. M. se ocupa de estudiar en este como en otros puntos de la administracion pública las reformas que puedan introducirse; pero aunque la trasformacion radical de esa renta de-

ba ser el resultado de un maduro y detenido exámen de la situacion del Tesoro público, es dable adoptar desde luego una que el pais acogerá con aplauso, porque será de útiles resultados, y el Erario no experimentará quebrantos.

Las industrias de salazon de carnes y pescados, la de minería y las de productos químicos, protegidas de una manera eficaz por el gobierno de V. M., han conseguido rebajas considerables en el precio de la sal, en términos que la primera, de una en otra concesion, ha llegado hasta recibir la fanega á 6 rs., siendo el tipo general 52.

La industria pecuaria, que es en nuestro pais uno de los mas importantes ramos de riqueza, no ha conseguido hasta ahora iguales ventajas: el precio á que recibe dicho artículo es el de 42 rs. fanega al pie de fábrica, beneficio de que solo participan los ganaderos que poseen por lo menos 1,200 cabezas de ganado; y si bien la sal no constituye una sustancia precisa é indispensable para la alimentacion de los animales, es sin embargo de suma utilidad, y hasta cierto punto siempre necesaria para los que pastan en las sierras ó terrenos montuosos, y para los demas en determinadas estaciones ó con ocasion de sus enfermedades.

Reconociendo el gobierno la desatencion en que la ganadería se hallaba respecto de otras industrias, cuando tan útil era protegerla con iguales inmunidades, y deteniéndose solo ante el temor de que fueran estas origen de abusos en perjuicio del fisco, sometió al estudio de corporaciones competentes la investigacion de algun método, por el cual, adulterando la sal, sin perjudicar á los ganados, la hiciera inaplicable á los usos de la vida humana.

Felizmente la comision encargada de informar al gobierno, despues de varios ensayos y experimentos sobre los ganados de diversas clases puestos á su disposicion por la Asociacion general de ganaderos, ha encontrado aquel método que inutiliza la sal por medio de su mezcla con el hollin de leña ó de carbon vegetal, y la retama en polvo en las proporciones siguientes:

500 gramos. = 1,12 de libra de hollin puro en polvo.

125 gramos. = 4,12 de onza de polvo de retama.

50 kilogramos. = Una fanega de sal comun, ó sea, en mayores cantidades, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Los procedimientos para esta operacion son sumamente sencillos, y reunen entre otras condiciones:

1.º Que la confeccion no perjudica á los animales ni á la salud de los hombres.

2.º Que los animales toman bien y sin repugnancia la sal así adulterada.

3.º Que esta sal se distingue fácilmente de toda otra.

4.º Que es difícil, tardío y dispendioso desprender ó separar la sal de las otras partes adulterantes:

Y 5.º Que estas se encuentran en todos los puntos á precios ínfimos, y se mezclan íntimamente á la sal con la mayor facilidad.

Los ensayos efectuados en cortas proporciones en las principales fábricas del reino lo acreditan; y aunque se nota que no garantiza por sí sola dicho método los intereses de la renta, como se ha reconocido por la administracion de Francia, donde se adoptó con igual objeto, si bien no bajo la misma fórmula, es un inconveniente que desaparecerá con la adopcion de algunas medidas fiscales.

Merced á este descubrimiento, los ganaderos podrán obtener la sal aplicable á la alimentacion de sus ganados á 20 rs. fanega en las fábricas ó puntos de depósito, sin incluir los gastos que la preparacion de la sal

para aquel único objeto haga necesarios; y esa reduccion de mas de un 50 por 100 en el precio, ampliando el beneficio á los ganaderos poseedores de cien cabezas de ganado, debe esperarse se compense en favor del Tesoro con el considerable aumento del consumo, seguro siempre cuando las exacciones fiscales dejan de ser una traba.

El gobierno se apresura por lo tanto á formular esta medida en el adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de ministros tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 16 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que haya de esponder la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 rs. cada fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el gobierno determine.

Art. 3.º Recibirán la sal al precio espresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.º La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal; 125 gramos (cuatro onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte duodécima, seccion 1.ª, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

FOMENTO. *Real decreto, anulando la concesion hecha en 1.º de setiembre de 1853 á la casa de Girona para estudiar un proyecto para las obras del puerto de Barcelona.* Publicado en la Gaceta del 17 de enero.

Señora: La gran importancia industrial, mercantil y militar de la ciudad de Barcelona ha obligado en to-

dos tiempos á la administracion pública á fijar la atencion en las malas condiciones de su puerto, y pocos son los gobiernos que, lo mismo en las épocas bonancibles que en los momentos de disturbio en que sufría el Erario toda clase de ahogos, no hayan aspirado por todos los medios posibles á mejorar esas condiciones, para poner á la industria y al comercio de Barcelona en situacion de hacer frente á las exigencias de sus progresos. La falta de recursos públicos por un lado, y por otro el retraimiento de las grandes empresas que hasta ahora han manifestado en España los capitales particulares, habian impedido que tan provechosa tendencia alcanzase el éxito que merecía.

Ya en 1825 se aprobó un proyecto, cuyo objeto era prolongar el muelle que habia de contribuir al abrigo y á facilitar las operaciones de los buques que acuden á Barcelona. Pero acometida esta obra con escasos medios, fue preciso suspenderla en 1835 para acudir á la limpia del puerto, y para evitar que, como aconteció en 1743, lo cerrase por completo la aglomeracion de las arenas. No bastaba para esto, sin embargo, la limpia; y en opinion de las autoridades competentes, era indispensable que, simultáneamente con estas operaciones, se llevasen adelante las de prolongacion del muelle. Para verificarlo se preparó un presupuesto, que ascendía á 16.029,350 rs, suma muy superior á los recursos de que se podía disponer, y que hacia imposible la obra, con tanta mas razon, cuanto que todas las autoridades estaban de acuerdo en declarar que no se encontraban empresarios con quienes entrar en trato, por no haber medios hábiles para satisfacer sus exigencias.

En este estado las cosas, se mandó hacer un nuevo estudio y presupuesto de las obras, y en setiembre de 1850 los presentaron los ingenieros Arrieta y Ferrer, ascendiendo su cálculo del coste á la suma de 62.110,870 rs.

Varias fueron las tentativas que se hicieron para modificar esta considerable suma, incompatible con los recursos de que se podía disponer, y, por último, se resolvió que, con algunas modificaciones, mediante las cuales se rebajaba la importancia de las obras para reducir su presupuesto, se sacasen á pública subasta; mas esto no pudo verificarse por los obstáculos que opusieron los propietarios de las canteras de donde debia extraerse la piedra necesaria.

Mientras se preparaban los medios de vencer estos obstáculos, D. Gabriel Gassó, en nombre de los señores Casadesús, Torner y compañía, hizo una proposicion para ejecutar 470 varas del primer muelle; pero fue desestimada, por no conformarse en puntos esenciales con las condiciones fijadas por los ingenieros.

No siendo posible hacer desaparecer los obstáculos opuestos por los dueños de las canteras, el gobierno dispuso en 1851 que se reconociese la montaña de Monjuich, con el objeto de buscar en ella la piedra que se necesitaba. A poco de espedita esta orden, los Sres. Casadesús, Torner y compañía presentaron una nueva proposicion, ofreciendo invertir en las obras del puerto de Barcelona hasta treinta millones de reales; y estudiado este proyecto detenidamente, se hallaba el gobierno próximo á dar sobre él una resolucion, cuando, por real decreto de 17 de diciembre de 1851, se suprimieron los arbitrios de Barcelona, reemplazándolos con los derechos centralizados de fondeadero, carga y descarga, y el gobierno se vió privado de los fondos que le eran necesarios para justificar una subasta sobre las bases de la indicada proposicion.

Otras dos se hicieron posteriormente por distintos empresarios, pero ambas fueron desechadas como inadmisibles,

Vencidos, ya en virtud de diferentes medidas, todos los obstáculos, el gobierno se disponia á dar una solucion definitiva á asunto de tanto interes, cuando la casa de los Sres. Girona y compañía hizo una nueva proposicion, que, sometida á todos los trámites legales, y despues de reconocida su conveniencia, fue aprobada por real orden de 15 de setiembre de 1853. Segun esta proposicion, el gasto no podia pasar de los límites que fijan al gobierno los recursos de que dispone, y el gobierno, por su parte, adoptaba todas las disposiciones necesarias por medio de subastas y depósitos, y reservándose la facultad de desechar los planos que se le presentasen si no los juzgaba convenientes para resguardar los intereses públicos, economizar los gastos, y lograr por los mejores medios la realizacion de obras de tanta urgencia y utilidad.

Posteriormente, y en 18 de noviembre de 1853, D. Jaime Cabanellas ofreció entregar unos planos para la mejora del puerto de Barcelona, que fueron aceptados, disponiéndose que se tuvieran presentes para cuando llegase el caso de adoptar una resolucion definitiva sobre este asunto, y para que esta, con pleno conocimiento de causa, fuese la mas conveniente á los intereses generales.

Por último, en 6 de diciembre de 1853 manifestó el ministerio de Marina haberse presentado al mismo con igual objeto varios planos por D. Francisco Soler, los cuales, aceptados por el ministerio de Fomento, no se han recibido aun.

Tal es, señora, la historia sucinta, pero exacta, del expediente sobre las obras del puerto de Barcelona. Mas á pesar de que en todo su curso no se advierte nada que no sea el deseo de realizar trabajos importantes, resguardando los intereses del Estado, no ha bastado esto para evitar que se trate de estraviar la opinion, del mismo modo que en otras cuestiones de no menor trascendencia, en que el ministro que suscribe ha creído deber proponer á V. M. quitar pretextos de acusaciones que rebajan el noble carácter de la nacion española. La misma conducta aspira á observar en esta ocasion. La razon de Estado, señora, aconseja semejantes sacrificios, y la conciencia pública exigirá la responsabilidad á quien deba exigirse, á los que sean verdaderamente responsables de que una mejora no se realice, ó de que un obstáculo al progreso no desaparezca.

En vista de tales consideraciones y antecedentes, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la concesion provisional hecha en favor de los Sres. Jayme Girona y compañía en 15 de setiembre de 1853 para estudiar un proyecto de las obras para la mejora y limpia del puerto de Barcelona.

Art. 2.º Todos los antecedentes de este asunto se pasarán á la junta consultiva de caminos, canales y puertos para que, con la brevedad posible, informe sobre los medios mas convenientes que pueden adoptarse á fin de que, previa la correspondiente licitacion, se realicen esos estudios, y puedan emprenderse las obras que el puerto de Barcelona necesita, redactando el pliego de condiciones para la subasta que deberá verificarse tambien en este último caso.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Modificación ministerial.*—Reales decretos, de fecha 16 de enero, publicados en la *Gaceta* del 18.

«Vengo en admitir la dimisión que del cargo de ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.»

«Vengo en disponer que D. Jacinto Félix Domenech, ministro de Hacienda, se encargue interinamente del ministerio de Gracia y Justicia.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Por reales decretos de 17 de enero, publicados en la *Gaceta* del 18, se admite la dimisión que del cargo de gobernador de Madrid ha hecho D. José de Zaragoza, y se nombra para el mismo interinamente al alcalde-corregidor de la capital, conde de Quinto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Construcciones telegráficas.*—Por real decreto de 17 de enero, publicado en la *Gaceta* del 18, se dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Se anula en el presupuesto de gastos del ministerio de Fomento para el año próximo pasado, el crédito de 975,000 rs. y 2 mrs. que resulta sin inversión como parte del de un millón de reales concedido en el capítulo 26, artículo único, para la conclusión de la línea telégrafo-óptica de Madrid á Barcelona por Valencia, reparación de torres, indemnización de terrenos y demás atenciones de dicho servicio.

«Art. 2.º Se concede al ministro de la Gobernación un crédito de 975,000 rs., por suplemento al capítulo 1.º del apéndice al estado letra A del referido presupuesto de 1853, para la construcción de la línea electro-telegráfica de Madrid á Irun.

«Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme á lo prevenido en la ley de contabilidad.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, suprimiendo la Sala de Indias en el Tribunal Supremo de Justicia.* Publicado en la *Gaceta* del 19 de enero.

Señora: El pensamiento que dictó el real decreto de 21 de setiembre último suprimiendo el Consejo de Ultramar, y mandando que pasasen al Real en pleno los negocios de la competencia de aquel, exige una nueva aplicación y mayor desenvolvimiento. Para unir y conciliar mas cada día los intereses de la Península con los de las provincias ultramarinas, quiso V. M. que cuando el gobierno hubiese de decidir sobre estos últimos, no se limitara á escuchar el parecer de personas especiales en su conocimiento; y que juntamente con ellas consultase á los hombres versados en la administración general del país, á fin de que esta amplitud en la consulta ofreciera todas las seguridades posibles de que en las resoluciones se tendrían en cuenta los intereses de los súbditos y de los dominios de V. M. en uno y otro hemisferio.

Consíguese en su mayor parte este fin, siendo uno solo el alto cuerpo consultivo que deba entender en los negocios graves de Ultramar y de la Península; pero no se habrá logrado completamente, incurriendo además en una inconsecuencia notoria, mientras subsista en el Tribunal Supremo de Justicia una Sala es-

pecial que entienda exclusivamente en los negocios judiciales de Indias, y sea á mayor abundamiento, y á competencia con el Consejo Real, cuerpo consultivo del gobierno en los asuntos graves de la administración de aquellos territorios.

Siendo el propósito de V. M. uniformar en cuanto sea posible, y lo permitan las circunstancias locales, la legislación de Ultramar con la de la Península, no es necesario ni aun conveniente que haya un Tribunal especial para decidir en última instancia los pleitos de Indias, y que por efecto de su propia naturaleza tienda mas bien á mantener la especialidad de la jurisprudencia que á uniformarla con la general, en aquellos puntos en que sea uniformable. Repartiendo, por el contrario, entre todas las Salas del Tribunal Supremo los negocios judiciales de Ultramar, no será de temer tan grave inconveniente, porque se dictarán los fallos por jueces tan versados en la práctica de una como de otra legislación, y tan dispuestos á respetar la especialidad de la jurisprudencia de que se trata, en la parte que sea necesaria, como á dirigirla, prescindiendo de malas é injustificadas tradiciones.

Considerada la Sala de Indias como cuerpo consultivo, puede aun justificarse menos su existencia. Para informar al gobierno sobre todos los asuntos graves de la administración de Ultramar y de la Península es suficiente el Consejo Real, y lo será mas aun cuando se hayan hecho en su organización las reformas convenientes. No puede negarse, sin embargo, que á veces interesa consultar al Tribunal Supremo de Justicia en determinados negocios; pero ni estos son tantos que exijan una Sala especial, ni aunque fueran muchos ofrecerían mas garantías de ilustración y acierto los informes de cuatro ó cinco magistrados que los que diera el mismo Tribunal en pleno, oyendo por consiguiente á sus individuos mas versados en la legislación de Ultramar.

Siendo, pues, innecesaria la Sala de Indias si se reparten sus negocios entre las demás del Tribunal Supremo, no ha dudado el Consejo de ministros en proponer su supresión á V. M., en la confianza de que las dos Salas que quedan serán bastantes por ahora, y mientras el recurso de nulidad no tenga en la ley y en la práctica la latitud conveniente para el despacho de todos los asuntos, no muy numerosos por cierto, que penden de su fallo. Esta reforma, por lo tanto, deberá considerarse como interina mientras se concluye y lleva á efecto la ley orgánica de Tribunales, en cuya redacción se ocupa asiduamente la comisión de códigos. El aumento de negocios que habrá necesariamente en el Tribunal Supremo, á consecuencia de las últimas novedades introducidas en el procedimiento civil, y las que se adopten en lo sucesivo, se tendrán en cuenta cuando se fije definitivamente la organización y número de los magistrados de dicho Tribunal.

Por cuyas razones, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; y en su consecuencia, mientras se organiza definitivamente dicho Tribunal, se compondrá este de las dos Salas restantes.

Art. 2.º Los negocios judiciales de Ultramar, de

que conoce la Sala de Indias, se repartirán en lo sucesivo entre las dos Salas del mismo Tribunal, en la forma acostumbrada para los negocios de la Península.

Art. 3.º Las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora la Sala de Indias se ejercerán en adelante por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, para llevar á efecto el que antecede.* Publicado en la *Gaceta* del 18 de enero.

A consecuencia de mi decreto de esta fecha, vengo en nombrar presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia á D. Florencio García Goyena, ministro del mismo, continuando en igual categoría el que lo es actualmente D. Manuel Antonio Caballero; y como ministros los que también lo son en la actualidad don José Francisco Morejon, D. Juan Antonio Barona, don Miguel Vigil de Quinones, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Juan Martín Carramolino, D. José Gamarra y Cambronero, D. Manuel García de la Coterá y D. Ramon María de Arriola y Esquivel.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

FOMENTO. *Real decreto, declarando exento de portazgos, pontazgos y barcajes el transporte de granos para el consumo interior.* Publicado en la *Gaceta* del 18 de enero.

Señora: Aunque la crudeza de la estación que estamos atravesando no ha influido aun sensiblemente, y es de esperar que no influya en el bienestar público, aumentando de una manera desmedida, como ha sucedido en otras ocasiones, el precio de los alimentos, es sin embargo uno de los primeros deberes del gobierno prepararse para cualquiera eventualidad, y poner todos los medios que estén de su parte, aun con exageracion, á fin de alejar la mas remota probabilidad de peligro en materia tan importante. Secundando el ministro que suscribe los maternales deseos de V. M., nunca mas dichosa que cuando puede aliviar la suerte de las clases menesterosas de la sociedad, ha creído que pocas medidas podrian contribuir mas eficazmente á ese fin, hoy que disminuye el trabajo con que aquellas clases se alimentan, que la de facilitar con exenciones de derechos y trabas la circulacion interior de los productos mas necesarios á la vida; y con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes el transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demas desde el dia en que terminen

los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

FOMENTO. *Real decreto, reduciendo á la mitad los precios de transporte de personas y efectos por el ferro-carril de Aranjuez á Tembleque.* Publicado en la *Gaceta* del 19 de enero.

Señora: El impulso prodigioso que dan los ferrocarriles á la circulacion de la riqueza pública ha recibido una elocuente confirmacion en la línea de Aranjuez á Tembleque. Constituida esta seccion del ferrocarril de Almansa hasta que se complete la línea, en las peores condiciones posibles, atravesando un pais casi desierto y de escasos recursos, y llevando muy pocos meses de explotacion, el movimiento de viajeros y mercancías ha crecido sin embargo, de tal manera, que ha sobrepujado en mucho todas las previsiones del gobierno. Hoy ha demostrado la esperiencia que la explotacion de esta línea, propiedad del Estado, aun cuando no pasase de Tembleque, seria dentro de poco una especulacion lucrativa. Pero el Estado, señora, no puede especular con propiedades de esta especie, y debe considerarlas tan solo como poderosos instrumentos para fomentar los intereses del comercio, de la agricultura y de la industria, y el bienestar y la comodidad del público. Partiendo de este principio, el ministro que suscribe cree que, para realizarlo en todas sus partes, es conveniente rebajar de una manera considerable la tarifa de precios vigente hoy en la seccion de Aranjuez á Tembleque. Quizás esta rebaja misma, aumentando el movimiento de la línea, aumentará también los rendimientos mas allá de lo que el gobierno espera; pero en este caso, sobre ser posible hacer nuevas rebajas, se habrá conseguido el mas alto fin de toda buena administracion, que es conciliar los intereses del público con el aumento de los medios para atender á su servicio.

Dígnese V. M., si estas consideraciones merecen su asentimiento, sancionar con su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de febrero próximo se reducirán á la mitad del precio que tienen en la actualidad las tarifas de transporte de personas y efectos en la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

FOMENTO. *Real decreto, restableciendo los promotores fiscales de comercio.* Publicado en la *Gaceta* del 18 de enero.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el mi-

nistro de Fomento sobre la conveniencia de restablecer los promotores fiscales en algunos de los Tribunales de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Tribunales de comercio de primera clase y en el de la Coruña se restablecen los promotores fiscales.

Art. 2.º Los promotores de los Tribunales de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará del sueldo anual de 7,000 rs., y de 6,000 los de Santander y la Coruña.

Art. 3.º Los promotores fiscales tendrán las atribuciones marcadas en el real decreto de su creación, fecha 1.º de mayo de 1850.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

FOMENTO. *Reparacion de caminos.*—En real orden de 17 de enero, publicada en la *Gaceta* del 18, se dice lo siguiente al director general de obras públicas:

«Ilmo. Sr.: La maternal solicitud de la Reina (Q. D. G.) había previsto oportunamente, con presencia del cuadro general de las reparaciones que exigen las carreteras, la necesidad urgente de ocurrir, como ya se ha hecho, al espaleo de nieves en los puertos de las cordilleras por donde cruzan las principales, librándose al efecto las sumas que se han juzgado suficientes á las tesorerías de Barcelona, Burgos, Córdoba, Leon, Lugo, Madrid y Santander. Mas como pudiera suceder que con la prolongacion de los temporales reinantes hubiese necesidad de continuar el espaleo de nieves, y ocurrir además á la recomposicion inmediata de alguna rotura de puente ó de otras obras de fábrica, con el fin de que por ninguna de dichas causas queden en lo posible cortadas las comunicaciones por las carreteras de cargo del Estado; S. M. ha tenido á bien mandar que se escite el celo de los gobernadores de las provincias respectivas, á fin de que, por medio de los ingenieros y demas empleados afectos á las líneas en que hubiere algun punto donde concurren las circunstancias indicadas, adopten las disposiciones mas activas y eficaces para que el tránsito se mantenga espedito, y que al efecto se sigan librando con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto las sumas que se consideren necesarias.»

GOBERNACION. *Servicio de correo desde Lugo á Monforte.*—Por real decreto de 17 de enero, publicado en la *Gaceta* del 18, se autoriza al ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta el servicio de esta conduccion, por no haber ofrecido resultado alguno las tres que ya se han verificado con este objeto.

GUERRA. *Destitucion y nombramiento.*—Por reales decretos de 16 de enero, publicados en la *Gaceta* del 20, se declara de cuartel al mariscal de campo D. Joaquin Armero, capitán general de Extremadura, y se nombra para reemplazarlo en este cargo al mariscal de campo D. Ramon Boiguez.

GUERRA. *Real decreto, reformando el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* Publicado en la *Gaceta* del 21 de enero.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina será presidido por un capitán general de ejército.

Para suplirle habrá un vice-presidente, y lo será el teniente general que yo nombrare.

Art. 2.º Cuando el despacho de los asuntos exija que los generales se distribuyan en dos ó mas Salas, se dará la presidencia de cada una de ellas á quien, perteneciendo á la citada clase, fuere ministro mas antiguo.

Art. 3.º De los demas ministros que sean tenientes generales, se compondrá la Sala en que se trate de las causas y sumarias formadas militarmente, ó de los indultos y demas incidentes relacionados con dichos procedimientos.

Art. 4.º En la Sala ó Salas donde se vean los expedientes administrativos ó consultivos, podrán ser colocados los mariscales de campo.

Art. 5.º El ministro político-militar acudirá á la Sala donde su informe y su voto fueren necesarios.

Art. 6.º La Sala de ministros togados conservará su actual organizacion.

Art. 7.º Tanto el vice-presidente, como los ministros que fueren tenientes generales ó mariscales de campo, gozarán los sueldos correspondientes á sus respectivos empleos militares, bajo el concepto de generales empleados. Et el ministro político-militar, el presidente ordinario de la Sala de justicia, los demas ministros togados y los dos fiscales continuarán disfrutando los sueldos que hasta hoy se les ha venido abonando.

Art. 8.º y último. El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y el gobierno dará cuenta á las Cortes por razon de las alteraciones que resultarán en el presupuesto del mencionado Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

GUERRA. *Nombramientos, para llevar á efecto el decreto que antecede.* Publicados en la *Gaceta* del 21 de enero.

Por consecuencia de mi decreto de esta fecha, vengo en nombrar presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al capitán general de ejército D. Pedro Villacampa, conservándole la direccion del cuartel de Inválidos; para vice-presidente al teniente general D. Joaquin Ezpeleta; y para ministros al teniente general de ejército D. Francisco Javier de Azpiroz, conde de Alpuente, y al de igual clase en la armada don Casimiro Vigodet; continuando en la citada categoría de ministros con la antigüedad que hoy tienen, y asistiendo á las respectivas Salas, D. Gonzalo de Heredia, marques de Villanueva de las Torres, D. Mariano Quirós, D. Juan Sevilla, D. Luis Mayans, D. José Cortinez y Espinosa, D. Serafin Estébanez Calderon, don José Muñoz Maldonado, conde de Fabraquer, D. Joaquin Roncali, D. Julian Velarde, conde de Velarde, D. Joaquin Bayona, D. Francisco Javier Ezpeleta, D. José Delicado y Zafra, D. Pedro de Micheo; y bajo el concepto de ministros suplentes, D. Francisco Valiente, D. Benigno de la Vega y D. Francisco Miralpeix.

Por último, tengo á bien mandar que continúe de fiscal togado D. José María Fernandez de la Hoz, y nombro fiscal militar al brigadier de infantería don Ramon Sanchez Tovar, ministro honorario del referido Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

SECCION DOCTRINAL.

ACTOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (1).

Arreglo de parroquias.—Prision por via de sustitucion y apremio.—Inscripciones en los registros de los juzgados.—Votos de los magistrados de las Audiencias.—Reforma de la Instruccion de 30 de setiembre.—Supresion de la Sala de Indias en el Tribunal Supremo.

Al comenzar á publicar en el número anterior, como continuamos haciéndolo hoy, los reales decretos, órdenes y disposiciones del gobierno espedidas y fechadas en el presente año, vemos con sumo gusto algunas que por su importancia y reconocida utilidad, merecen fijar toda nuestra atencion, especialmente entre las dictadas por el ministerio de Gracia y Justicia. Al frente de estas últimas, digámoslo así, aparece la estensa real cédula que ha insertado la *Gaceta* del 4, y que nuestros lectores hallarán en su lugar correspondiente del número que antecede, trazando las bases y señalando las reglas de un nuevo arreglo de parroquias para la Península española.

Déjase comprender fácilmente cuánto aplauso nos merecerá una medida tan importante, y que tanto tiempo hace reclamaba el estado de nuestro clero parroquial. Para apreciar la importancia de este acto no se necesita ciertamente otra cosa sino tener en cuenta la que tiene la institucion sobre que recae; y esta es tan grande, que á buen seguro nada aventuraremos en afirmar su prioridad en este sentido sobre cuantas tienen relacion con el órden social y van encaminadas á procurar el bienestar de los pueblos y de las familias.

A nuestro modo de ver, que en esta parte creemos sea enteramente conforme al de nuestros ilustrados suscritores, las instituciones no tienen en la sociedad una importancia mayor á medida que son mas elevadas, mas visibles, ó que dirigen desde mas alta esfera los movimientos del cuerpo social, sino conforme están mas encarnadas en la vida interior de los pueblos, é influyen mas de cerca y mas directamente en las acciones cotidianas de la vida, en la felicidad privada, de que resulta la felicidad pública, en la moralidad de las costumbres, y en el cumplimiento de los deberes que incumben á cada cual segun su estado. Por eso el sacerdocio y la administracion de justicia han sido y serán siempre á nuestros ojos las dos instituciones vitales de la sociedad; la primera, conservando con sus poderosos medios espirituales las relaciones entre el Criador y la criatura; la segunda, manteniendo las que ligan entre sí á los hombres en la sociedad por medio de los jueces y tribunales encargados de *dar á cada*

uno lo suyo, fórmula tan sublime como sencilla, y que envuelve en su elegante brevedad todo un sistema de gobierno con aplicacion á la vida social.

En este concepto, pues, ¡cómo no ha de aparecer útil y conveniente á nuestros ojos, lo mismo que á los de toda persona sensata é imparcial, cuanto tienda á estrechar los vínculos que ligan á los ciudadanos con los ministros del Señor, de quienes reciben el sustento espiritual, y que dirigen los graves y difíciles asuntos relativos al fuero de la conciencia! ¡Cómo no ha de interesarnos todo lo que se refiera al fomento y mejora de estas instituciones! ¡Y cuál mas importante entre todas ellas, en el sentido mas arriba indicado, que la institucion parroquial, la que lleva aneja en sí misma la *cura de almas*, tierna y significativa expresion que indica esa gestion solícita, activa y eficaz con que debe guiar el buen cura párroco las almas de sus feligreses, como, segun la expresion del Evangelio, guia el buen pastor las ovejas confiadas á su cuidado!

Cuán interesante sea, pues, el ministerio parroquial, y cuán digno de toda la atencion y solicitud del gobierno, es una verdad de sentimiento que no necesita ser demostrada. El párroco es el que interviene en todos los asuntos árdulos de la vida, desde el nacimiento hasta la muerte, y esto parece que basta para dar una idea de lo esencial é indispensable de sus funciones. La parroquia es el centro comun de todos los fieles, y sus registros los que, por decirlo así, van tejiendo el hilo de nuestra fugaz y transitoria existencia. Ella es la que nos reúne en las grandes solemnidades bajo un techo comun, como la aguja de su campanario es la que nos guia desde una remota distancia al lugar de nuestro domicilio.

Hé aquí por qué no era posible contemplar sin dolor el estado en que se encontraba hasta hoy esta parte interesante del clero; y no en verdad porque, tal como es, no cumpliese con sus deberes hasta donde alcanzaba su esfuerzo, sino porque este era insuficiente las mas veces, no partiendo su ejercicio de un sistema regular y ordenado como el que hoy se intenta darle. Nos bastará decir que en alguna de las provincias mas dilatadas y populosas de España, Córdoba, por ejemplo, habia solo 181 parroquias, al paso que en la de Oviedo, donde no hay mas que las necesarias, se cuentan 962, para que se forme una idea del reparable descuido en que se ha tenido hasta hoy esta parte del ministerio eclesiástico. Y cuán sensible y funesto pueda ser este olvido, se calcula á la simple vista, y sin otra consideracion que la que las funciones del párroco son de cada hora, de cada momento, y se estienen á todas las familias y á todos sus individuos; de donde se deduce el abandono en que necesariamente deben quedar algunos fieles, cuando el número de estos es superior al que puede abarcar el diligente cuidado y solicitud del cura párroco. En esta parte reconocemos con el mayor gusto que ha habido inteligencia y acierto de parte del autor de la real cédula á que

(1) Acompañamos esta «revista» á los decretos y órdenes publicadas en nuestro número anterior y en el corriente, y procuraremos no omitir nunca estos trabajos sobre la «Seccion oficial» que creemos de interes para nuestros suscritores.

nos referimos, y que, ya se le considere canónicamente, ya en su aplicación al estado en que hoy se encuentran las parroquias de España y á las necesidades que está llamado á satisfacer el arreglo, se ha comprendido perfectamente lo que conviene hacer, restándonos solo desear que no se prescindiera, al realizarlo, de las bases en él asentadas.

En estas se consignan principios muy aceptables, y cuya aplicación creemos que ha de producir muy buenos resultados. Se hace compatible la necesaria existencia y conservación de nuestras magníficas catedrales, con las necesidades espirituales de los fieles que ellas mismas van á encargarse de atender: se establece una prudente proporción entre el número de las almas de cada población y las parroquias que debe comprender: se mejora notablemente la institución de las coadjutorías: se dictan disposiciones encaminadas á conseguir el mejor servicio y cuidado de los fieles, con el orden y la prudente economía que debe presidir á la gestión de los negocios eclesiásticos; y se encuentran por todas partes pruebas marcadas del buen celo y de la inteligencia con que se ha estudiado este interesante asunto, antes de adoptar sobre él la resolución que ha de servir de base á los trabajos del arreglo.

No entra ciertamente en la brevedad de estas *revistas*, ni nos permite la multitud de atenciones que hoy pesan sobre nuestro periódico, entrar en el examen de este decreto, que lo merece muy detenido; tarea á que no renunciamos, sin embargo, y que reservamos para otro día y para uno ó mas artículos especiales. Bástenos haber espuesto las consideraciones que anteceden en prueba del interés que nos inspira esta reforma, como todas las que se refieren á un orden de cosas tan identificado con nuestra manera de ver, y en que encontramos siempre el punto de nuestras ideas, doctrinas y sentimientos.

Las demás disposiciones espedidas por este ministerio en el presente mes, si bien no son en extremo notables, al menos hasta que tuvo lugar la modificación ministerial anunciada en nuestro número anterior, si bien no ofrecen un sistema ni aparecen resultado de un pensamiento general, son, sin embargo, útiles y acertadas resoluciones de casos parciales, que merecían ser objeto de la solicitud del gobierno.

Figura como la primera entre ellas la que dispone que los reos de arresto mayor, sujetos á trabajos forzados, y los que deben sufrir la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, no sean trasladados á los establecimientos penales cuando la duración de estas penas consiste solo en días, sino que estingan su condena en las cárceles de las cabezas de partido, en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso. Ya indicamos en uno de nuestros anteriores números que esta medida merecía por completo nuestra aprobación, siendo, como es, enteramente conforme con lo que se indicó á este propósito en el último

de los artículos que en nuestro periódico se han publicado sobre la prisión por vía de sustitución y apremio; porque era visiblemente manifiesto el perjuicio que, así al gobierno como á los sentenciados á dichas penas por breves días, se les causaba con una traslación, en la que sin utilidad alguna, y con notorias é innecesarias molestias, cumplían el tiempo de su condena de una manera inútil bajo todos conceptos.

La real orden que manda suprimir las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los juzgados de primera instancia, pertenece al número de las que antes de ahora y en época bien reciente se han dictado por este ministerio, con la mira de relevar de trabajos innecesarios á los funcionarios de la administración de justicia. Así debe procurarse, en efecto, en cuantos casos ocurran, no perdiendo de vista que las varias y complicadas atribuciones que incumben á los tribunales de primera instancia, ya en la parte judicial, ya en la gubernativa, les imponen una carga demasiado pesada para que no se procure aliviarlos, descargándolos de cuanto no sea útil y necesario para el buen servicio de la administración de justicia.

En contrario sentido aparece la que tiene por objeto hacer que los magistrados de las Audiencias acompañen á las sentencias que elevan al Tribunal Supremo de Justicia en que haya habido diversidad de pareceres, un pliego cerrado con la correspondiente certificación de todos los votos reservados de los magistrados que hayan intervenido en los fallos; y, sin embargo, el pensamiento de esta real orden es tan aceptable como el de la anterior, porque el trabajo que en ella se encarga es interesante para poder apreciar el valor de opiniones que tienen el carácter de sentencias, y que, siendo muy respetables, se hallan, sin embargo, en contradicción unas con otras. El Tribunal encargado de pronunciar su fallo sobre estos pareceres discordes, debe conocer los fundamentos en que se apoyan para fallar con acierto; y al paso que esto le proporciona los datos que necesita para su acertada resolución, impone á los magistrados el deber de meditar detenidamente sus votos, lo cual, si no es absolutamente necesario, tratándose de magistrados tan graves, íntegros y entendidos como lo son generalmente los de nuestras Audiencias, es, sin embargo, una nueva garantía y un nuevo estímulo para el acierto y la seguridad en sus resoluciones.

El orden de la publicación de los actos oficiales que analizamos, nos lleva á ocuparnos de la real orden de 14 del actual, por la que se nombra una comisión, compuesta de nueve individuos, para examinar la Instrucción del procedimiento civil de 30 de setiembre, y proponer en ella las modificaciones ó reformas de que fuere susceptible. Grato nos es, en verdad, este resultado, que no es otra cosa sino la consumación de la obra comenzada por nosotros, cuando defendiendo el pensamiento de la Instrucción, manifestábamos que

adolecia de defectos, que encontraria graves inconvenientes en su aplicacion á la práctica, y que estos deberian removerse á toda costa. El gobierno que nombra una comision para este objeto, y los individuos que aceptan el cargo que en ella se les confiere, todos manifiestan convenir del mismo modo en el fondo del pensamiento, cuyos detalles pueden muy bien apreciarse de diferente manera. En cuanto á la eleccion de los individuos de esta comision, es imposible que pudiera haber sido mas acertada. Con decir que forman parte de ella, entre otras varias personas, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el regente de la Audiencia de Madrid, el Sr. Cortina, el Sr. Gomez de la Serna y el Sr. Ortiz de Zúñiga, está dicho lo bastante en elogio del buen tino que ha presidido á la designacion de sus individuos.

Una novedad inesperada nos ha ofrecido la *Gaceta* del 18, en el decreto por el cual se estingue la Sala de Indias en el Tribunal Supremo de Justicia, con la mira, segun se dice, de llevar adelante el espíritu que ya presidió á la estincion del Consejo de Ultramar, que es el de uniformar en lo posible cuanto se refiere al gobierno y administracion de aquellos paises. No es, ciertamente, en una ligera revista de los actos oficiales donde puede juzgarse esta trascendental medida con el detenimiento y aplomo que se requiere, ni tal vez es esta la ocasion oportuna de hacerlo; pero nos permitiremos observar, considerándola tan solo bajo su aspecto jurídico, que, cuando se halla pendiente y ya tan adelantado el arreglo de nuestros tribunales, y cuando está comenzada la reforma radical de nuestra legislacion, no parece indicada la adopcion de una medida parcial, que puede desconcertar el plan general que presida á este género de trabajos para realizarlos con acierto. Antes de ahora hemos indicado ya, con motivo de las reformas introducidas en la Hacienda hasta mediados del año pasado, que la adopcion de esta clase de medidas debe estar subordinada á un pensamiento general y relacionado á la vez con todos los ramos que comprende la institucion á que se refieren, porque solo así pueden producir buenos resultados en la administracion y gobierno del Estado; y en el presente caso, esta consideracion adquiere mucha mayor fuerza, precisamente porque se proyecta un arreglo general en los tribunales del reino. Creemos que no fuese de tal urgencia la supresion de la Sala de Indias que no pudiese esperar á la definitiva sancion de este arreglo.

Tales son los principales actos del ministerio de Gracia y Justicia en lo que va trascurrido del mes de enero. En otros ramos de la administracion pública se han adoptado asimismo diferentes medidas que no carecen de interes, pero que la falta de espacio no nos permite comprender en el presente artículo.

J. M. DE A.

PROYECTO DE REFORMAS

á

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comision de Códigos y del gobierno, ha redactado el Illmo. Sr. D. Manuel Garcia Gallardo, presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, por encargo de la misma, y en cuyo exámen y discusion se ocupan actualmente sus individuos.

(Continuacion.)

CAPITULO XXI.

De las recusaciones.

SECCION PRIMERA.

De las causas de recusacion de los jueces y magistrados.

Art. 172. Podrá ser recusado todo juez ó magistrado para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del sexto grado.

Art. 173. Será recusable todo juez que sea pariente hasta tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Art. 174. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interes personal en el proceso.

Art. 175. Tambien será recusable todo juez:

1.º Si él ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta, siguiesen algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitasen los litigantes.

2.º Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

3.º Si hubiere seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4.º Si entre las mismas personas del número anterior hubiese habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó si hubiere empezado antes de aquel en que se propusiese la recusacion.

Art. 176. Es asimismo recusable:

1.º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

2.º El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

3.º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

4.º El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

5.º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.º El administrador del establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 177. Podrá ser recusado el juez:

1.º Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

2.º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

3.º Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

4.º Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

5.º Que descubriese su parecer antes de dar su fallo.

6.º Que asistiese á convites que diere ó costease alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

7.º Que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

8.º Que hiciera promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afición á uno de los litigantes.

Art. 178. Es tambien recusable el juez que sea pariente ó afin en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 179. Los Tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones de los magistrados.

Art. 180. Los magistrados están obligados á manifestar á la seccion ó Tribunal en que lo fueren las causas de recusacion que concurren en su persona, y de que tuvieren noticia, para que decidan si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la seccion ó Tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso si enteradas las partes lo consintieren espresamente.

Art. 181. Concluido el proceso, no podrá proponerse la recusacion, á no ser que se funde en un hecho posterior ó que haya llegado despues á noticia del recusante, debiendo siempre proponerse antes que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 182. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su procurador con poder especial para ello.

Se entregará á quien presida la seccion ó Tribunal, ó á quien deba sustituirle si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la seccion ó el Tribunal pleno.

Art. 183. El Tribunal recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario; y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 184. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 185. Si la recusacion se admitiese, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la Sala mientras este se viere y votare.

Art. 186. Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el Tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela que corresponda, y acredite habersele admitido por el Tribunal competente.

Si dentro del término señalado acreditare habersele admitido la denuncia ó querrela, se habrá el juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio el recusado, sin embargo de la recusacion.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los jueces y alcaldes.

Art. 187. La recusacion de los jueces y alcaldes podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 188. La recusacion motivada de los jueces y alcaldes se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion anterior, ante su superior inmediato en el órden judicial.

Art. 189. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofenderle, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de empezada la vista ó discusion verbal.

Art. 190. El juez recusado designará cinco abogados, y elegirá por acompañado al que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

En el día siguiente al de haberse notificado á las partes la designacion, podrá recusar libremente cada una de ellas á dos de los cinco señalados.

Art. 191. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Art. 192. Ningún abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin causa justa. Si se escusare alguno, y se agotase el número, nombrará el juez otro en su lugar.

SECCION CUARTA.

De la recusacion de los ugiere y secretarios.

Art. 193. En virtud de la recusacion inmotivada de un ugiere, el juez ó Tribunal de quien dependa nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará los honorarios. En el caso de la recusacion de un secretario, se le nombrará en calidad de acompañado un abogado que no sea auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 194. Si la recusacion de los ugiere y secretarios fuere motivada, el juez ó Tribunal de quien dependan la determinará en juicio verbal sin ulterior recurso, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados.

TITULO II.

Del régimen interior de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los presidentes de Tribunal y de Sala.

SECCION PRIMERA.

De los decanos del Tribunal Supremo y de los presidentes de los demas.

Art. 195. El gobierno interior de las secciones del Tribunal Supremo, y el de los demas Tribunales, estará á cargo de sus respectivos decanos y presidentes, los cuales harán guardar el órden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 196. Los decanos y presidentes podrán llamar á su posada, cuando lo estimen conducente al servicio, á cualquier magistrado, juez, fiscal ó cualquier otro empleado del Tribunal, y tendrán á sus ór-

denes al secretario del mismo para el despacho de su oficio.

Art. 197. Los presidentes y decanos recibirán y despacharán la correspondencia de los Tribunales y de sus Salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden y no se comuniquen por el secretario.

Art. 198. Por mano del presidente ó decanos dirigirán al ministro de Gracia y Justicia las secciones, Tribunales, Salas y magistrados de estas, jueces y subalternos de su territorio todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra ellos.

Art. 199. Los presidentes darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su Tribunal.

Art. 200. Los presidentes recibirán las excusas de asistencia de los magistrados, jueces y subalternos, y podrán concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días, dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 201. Los presidentes rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario diariamente y por Salas los nombres de los magistrados que asistan al Tribunal.

Art. 202. Los presidentes nombrarán y despedirán libremente á los oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los Tribunales.

Art. 203. Los presidentes oirán las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 204. Sin real licencia no podrán los presidentes ausentarse del pueblo en que resida el Tribunal por mas de diez días, y ni aun por este tiempo, sin dar cuenta previamente esponiendo el motivo.

Cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia deberán avisarlo al que hiciere sus veces.

Art. 205. En falta de presidente por vacante, suspensión ú otro impedimento, hará sus veces el presidente de Sala mas antiguo.

Art. 206. El presidente de cada Tribunal y los decanos del Supremo ejercerán en las Salas á que asistieren las atribuciones que por esta ley corresponden á los de Sala, y cuando concurran á la que tuviere presidente titular, pasará este á presidir la de ellos.

SECCION SEGUNDA.

De los presidentes de Sala.

Art. 207. Los presidentes de Sala tendrán á su cargo el gobierno de la en que lo fueren, y llevarán en ella la palabra sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 208. Los presidentes de Sala publicarán las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Reconocerán asimismo las provisiones y despachos de las Salas, cotejando su tenor con las providencias originales.

Art. 209. Los presidentes de Sala examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su V.º B.º, ó poniendo de palabra los reparos que hallaren para que la Sala acuerde lo conveniente.

Art. 210. Los presidentes de Sala ejercerán la jurisdicción de la que gobiernen, dictando las providencias interinas que por urgentes deban tomarse sin demora.

SECCION TERCERA.

Deberes comunes á los decanos, presidentes de Tribunales y de Salas.

Art. 211. Los decanos de las secciones del Supremo, y los presidentes de los demas Tribunales ó de Sala, cuidarán de que estos en ningun caso ni bajo ningun pretesto se mezclen en asuntos peculiares de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de que dichos Tribunales dirijan á sus subordinados las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policia de los estrados en los juzgados y Tribunales.

Art. 212. Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo los casos en que la moral ó la decencia exigen que se vean á puerta cerrada.

Art. 213. No podrá decretarse la vista de procesos sin que lo acuerde la Sala ó juez, oyendo previamente al ministerio fiscal.

Art. 214. Los interesados podrán, previa la venia del que presida, esponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 215. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 216. El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse, ó de agravar con demostraciones mas irreverentes su desacato, será arrestado en el acto y corregido con prision que no esceda de cinco días, ó con multa que no pase de 10 duros.

Art. 217. Llegando el desacato á constituir delito, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria á disposicion del Tribunal ó juzgado competentes.

Art. 218. Las providencias que dictaren los jueces y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 219. Los jueces y Tribunales fundarán todas

las sentencias definitivas y las providencias por las cuales concedan ó denieguen la reposición de otra interlocutoria.

Art. 220. Concluida la vista de los procesos, y dentro del término legal, dictarán los magistrados y jueces su fallo á puerta cerrada.

Art. 221. El ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo, y previa la discusión necesaria se votarán sucesivamente, y despues la decisión.

Votará primero el ponente y despues los demas magistrados por órden inverso de su antigüedad, salvo el presidente, que siempre votará el último.

Art. 222. Cuando la importancia de la discusión lo exigiere, el presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votación.

Art. 223. El magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, lo remitirá por mano del secretario al que presida la Sala.

Si el voto fuere conforme al de la mayoría, dispondrá el que presida que el secretario anote el nombre de su autor entre los demas de los votantes, y si no fuese conforme, que se asiente el voto particular á continuación de la sentencia.

Art. 224. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitare alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinación si quedase suficiente número de votantes.

Art. 225. Si el número de votantes fuere insuficiente, y no hubiese probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista y votación en su caso con otro magistrado de la misma Sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en órden.

Art. 226. La votación una vez comenzada no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 127. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado aunque él hubiese disentido; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas, fundándole y estendiéndole con su firma, si pudiese, á continuación de la sentencia.

Art. 228. En las ejecutorias y despachos que espidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se franqueará certificación de ellos á las partes ó sus causa-habientes si lo pidieren.

Art. 229. Las partes y los votantes á quienes concierne, podrán publicar los votos particulares.

Art. 230. Al márgen de las sentencias anotará el secretario los nombres de los que asistiesen á la vista y la dictaren.

Art. 231. Las sentencias serán firmadas por todos los magistrados no impedidos de hacerlo que hubiesen asistido á la vista, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 232. Los Tribunales dictarán las providencias interlocutorias dentro de diez dias, y las sentencias definitivas dentro de los veinte siguientes al de la vista.

SECCION SEGUNDA.

De las discordias.

Art. 233. Si en la primera votación de un pleito ó causa no resultare una mayoría absoluta de votos, se procederá á una nueva votación, y en ella deberán optar los votantes por alguna de las dos opiniones que en el primer escrutinio hubiera reunido á su favor mayor número de sufragios.

Art. 234. Si de la votación seguida resultare empate, será este dirimido en nueva vista del pleito por un magistrado de la Sala que haya visto el discordado; en su defecto por el mas moderno de otra Sala, y en último lugar por un suplente.

Donde hubiere mas de dos Salas alternarán en el servicio de dirimir los empates los magistrados mas modernos de las mismas.

Art. 235. Cuando en la votación de una causa criminal ocurriere empate en el segundo escrutinio, hará sentencia la opinión que sea mas favorable al reo.

Art. 236. Antes de empezar á ver un proceso en discordia, se preguntará á los discordantes si insisten en ella. Y solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 237. Para la determinación de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimente, votando los primeros por su órden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolución, antes de votar el dirimente dejará este de hacerlo, y aquella resolución hará sentencia.

Art. 238. El presidente del Tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del ponente, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demas.

CAPITULO IV.

De la jurisdicción disciplinar de los Tribunales.

Art. 239. La facultad de imponer correcciones disciplinarias será ejercida por los Tribunales de distrito sobre los jueces de partido de su demarcación.

Por las reales Audiencias, sobre los magistrados de distrito y jueces de instrucción de su territorio.

Por la sección de justicia del Tribunal Supremo, sobre sus magistrados y sobre los de las reales Audiencias.

Por la de casación, sobre sus propios magistrados.

Art. 240. Los presidentes respectivos promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicación de dichas correcciones cuando su amonestación secreta no hubiese contenido al culpable.

Art. 241. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instructivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 242. Los decanos del Tribunal Supremo y los presidentes de los demas Tribunales consultarán con el ministro de Gracia y Justicia las providencias disciplinarias.

Art. 243. El ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia consultada, podrá hacer comparecer ante sí é interrogar previamente acerca de su conducta á los magistrados y jueces.

El ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobar ó disminuir la corrección impuesta; pero en ningun caso podrá agravarla.

Art. 244. Son correcciones disciplinarias:

- 1.^a La reprobación simple.
- 2.^a La reprobación calificada: comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por vía de multa.
- 3.^a La suspensión de empleo y sueldo por seis meses.
- 4.^a La suspensión de empleo y sueldo hasta dos años en caso de reincidencia.

Art. 245. La reprobación simple se hará por el presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno, y la ca-



lificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 246. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los magistrados y jueces:

1.º Por faltar de obra, palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 247. También incurrirán en las correcciones disciplinarias, segun la gravedad de las circunstancias:

1.º Los que dirigieren al gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2.º Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, sin especial permiso del ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Los que asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretesto.

4.º Los que influyeren de otra manera que con su voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejercieren su oficio.

5.º Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

6.º Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De los informes anuales.

Art. 248. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al gobierno los Tribunales y jueces estados anuales de los pleitos y causas fenecidos y pendientes.

TITULO III.

De la competencia y facultades de los Tribunales y jueces.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia en general de los Tribunales y jueces.

SECCION PRIMERA.

Art. 249. Los Tribunales y jueces del fuero general conocerán de toda demanda civil que no esté reservada clara y espresamente á otros especiales.

Art. 250. Será competente para conocer de las acciones personales el Tribunal ó juzgado en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablase la accion si no tuviere domicilio fijo.

Art. 251. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó donde hubieren celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales verse la demanda.

Art. 252. Los que se ausenten á Ultramar ó á paises extranjeros, podrán ser demandados en los puntos de la Península é islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los extranjeros que

hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 253. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todas ante el Tribunal ó juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellas.

Art. 254. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el Tribunal ó juez del domicilio del demandado.

Art. 255. Será competente para conocer del juicio sobre toda herencia testada é intestada el juez ó Tribunal del lugar donde hubiere muerto el finado si residiere en él de continuo, el de su domicilio legal si lo tenia en otra parte, ó el del lugar en que hubiere quedado mayor porcion de sus bienes si no tenia domicilio fijo.

Art. 256. Ante el Tribunal ó juzgado donde radicare el juicio de sucesion, se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus demandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes. Los juicios de concurso se provocarán ante el Tribunal ó juez del domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor comun.

Art. 257. Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamacion de créditos que pendieren en primera instancia en cualquier juzgado ó Tribunal antes de la formacion del concurso ó despues que se dedujeren.

Art. 258. En las demandas sobre fianzas será competente el Tribunal ó juez que deba conocer de la obligacion principal sobre que recayesen.

Art. 259. Conocerá un mismo Tribunal ó juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan en Tribunales de diverso fuero.

Art. 260. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 261. El Tribunal ó juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvention que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta escediere de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en Tribunal competente.

Art. 262. La reconvention no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si no concurriesen las circunstancias siguientes:

1.ª Que se proponga dentro del término señalado para contestar á la demanda.

2.ª Que se presenten con ella ó se ofrezcan exhibir los documentos ó escrituras que la acrediten.

3.ª Que la demanda y reconvention versen sobre cosa y cantidad cierta.

4.ª Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda, y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representacion ajena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimaré la reconvention, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compete para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 263. En virtud de sumision espresa del demandado á determinado Tribunal ó juez, podrá este

conocer de la demanda en primera instancia aunque fuese incompetente por razon del territorio.

Art. 264. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

1.^a En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por veinte y cinco.

2.^a Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por diez la anualidad.

3.^a En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.^a Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablase cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no escediere de la suma señalada por la ley; pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos escediere de la señalada por la ley.

5.^a En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres.

6.^a En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enajenacion.

Quando por medio de accion real ó mista se demande con los bienes de las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.^a Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por la de todos los créditos reunidos.

8.^a En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor espresase en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

9.^a La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos espresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estimen uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas.

12. Se reputará de valor indeterminable toda demanda en que no pueda averiguarse el que tuviere por las reglas anteriores.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela y curaduría é interdicción, y cualquiera otras que versen sobre el estado ó condicion civil de las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, no caerá bajo la competencia de los jueces

y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 265. A los Tribunales y jueces del fuero general corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén inhihibidos clara ó espresamente por las leyes.

Art. 266. Será competente para conocer el Tribunal ó juez en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 267. Mientras no conste la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el Tribunal ó juez que hubiese aprehendido el cuerpo del delito, el que prendiere al reo, el de su residencia ó el que hubiese tenido noticia de la perpetracion del hecho.

Si entre estos jueces ó Tribunales se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá dándoles la preferencia por el orden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 268. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al juez local los procesados con las actuaciones, sin necesidad que los reclame, incurriendo en responsabilidad el Tribunal ó juez que así no lo hiciere.

Art. 269. El Tribunal ó juez á quien corresponda el conocimiento de una causa, entenderá en todas sus incidencias.

Art. 270. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí, conocerá un solo Tribunal ó juez de los que sean competentes.

Art. 271. Estímense delitos conexos:

1.^o Los que cometen varias personas, aunque separadas y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

2.^o Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarle, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Quando dos ó mas Tribunales ó jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el Tribunal superior comun de ellos decidirá de oficio á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdiccion provocada por los contendientes, quién de ellos deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas espedita administracion de justicia, segun las circunstancias del caso.

Art. 272. Será juzgado por los Tribunales y jueces españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto del libro segundo del Código penal.

Art. 273. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior, serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 274. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 275. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellare,

(Se continuará.)

CRONICA.

Ministerio de Gracia y Justicia. Continúa este importante departamento desempeñado interinamente por el señor ministro de Hacienda, sin que hasta el momento presente se sepa con seguridad quién sea la persona elegida para la secretaría de Gracia y Justicia. Varias son las personas que se han designado estos días para tan alto puesto, y entre otras se citan los Sres. Alfaro y Cárdenas. El primero de dichos señores figura en la escala judicial como fiscal de Tribunal Supremo, por ejercer el elevado destino de fiscal de la Deuda pública, que ha sido desempeñado alguna vez por ministros cesantes de la Corona. Respecto al Sr. Cárdenas, subsecretario que ha sido de Gobernacion, y hoy director de Ultramar, tiene asimismo acreditada su alta competencia para el ministerio, por sus largos y brillantes trabajos en la direccion del antiguo periódico *El Derecho Moderno*. Sea el que quiera el sugeto que obtenga la confianza de S. M., deseamos vivamente que esta situacion se fije y resuelva á la mayor brevedad en el sentido mas favorable á la administracion de justicia, y á la realizacion de los grandes proyectos de reformas y mejoras inauguradas recientemente en este departamento. Seria sensible que el cambio de personas detuviera el curso de tan importantes negocios, y que volviera el ministerio de Gracia y Justicia á la situacion de abatimiento y decadencia en que se le ha visto por espacio de tantos años.

—Dimision. El señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, D. Rafael Ramirez de Arellano, ha presentado su dimision del cargo que desempeña, la que parece no le ha sido admitida, disponiéndose que continúe en su destino hasta que el ministro que se nombre en propiedad adopte sobre este punto la determinacion que crea conveniente.

—Reforma de los Tribunales. La comision de Códigos prosigue sin interrupcion sus trabajos en este grave asunto, teniendo por base de sus discusiones el proyecto del Sr. Gallardo, cuya mayor parte conocen ya nuestros lectores. Tan luego como la comision concluya sus trabajos serán examinados en el ministerio, donde se harán en ellos las modificaciones necesarias para presentar en su dia á las Cortes el oportuno proyecto de ley. Siendo esta la marcha que habrá de llevar el negocio, creemos que da tiempo suficiente para que puedan apreciarse por el gobierno de S. M., si en algo lo merecen, los trabajos que sobre este punto publicaremos en los números inmediatos, y que por desgracia están en muchos puntos en formal desacuerdo con las ideas y pensamientos que dominan en los proyectos que hasta ahora se han dado á luz.

—Reformas administrativas. Se ha asegurado formalmente estos días que son graves y radicales las que se preparan en el Consejo Real y en los de provincia, y en otros ramos de Gobernacion y de Hacienda, llegando algunos á suponer la supresion completa de aquellas dos instituciones. Otros afirman que el Consejo Real tomará nueva forma y distinta organizacion, estableciéndose en él una *Seccion de Justicia*, compuesta de tantas Salas como son los tribunales supremos de todos los ramos y jurisdicciones, y otra *Seccion consultiva* en que se preparen é informen todos los grandes negocios de la gobernacion general del Estado. Dudamos mucho de la realizacion de este plan, que, tal y como se anuncia, seria una verdadera perturbacion de respetables y antiguas instituciones, y produciria un grave desorden en la administracion pública.

Creemos, sí, que el Consejo de ministros se ocupa de estos negocios; pero tenemos algun fundamento para suponer que la idea de la supresion de ambas instituciones está lejos de la mente del gobierno: pues llevaria consigo la abolicion de algunas leyes hechas en Cortes, á las que deben los Consejos su existencia, y produciria ademas un trastorno en nuestra actual organizacion civil, y mucho mayor aun en la contencioso-administrativa, fundada cabalmente en la base de dichas instituciones. Lo probable es que la reforma sea de distinta especie, esto es, en el sentido de armonizar mas el Consejo Real y los de provincia con las necesidades del pais; pero solo en lo reglamentario, que es lo que está en las facultades del poder ejecutivo. Aun en este concepto, la materia es delicada, se enlaza con muy respetables intereses del Estado y de los particulares, y no creemos que la reforma, á la que han dado estos días los partidos políticos exageradas proporciones, esté tan próxima como algunos suponen, afirmando que se halla ya concluida y aprobada por S. M. El gobierno está en el deber de meditar mucho lo que haga antes de adoptar una reforma que se venga despues abajo por sí misma, como tantas otras.

ADVERTENCIAS. Hoy nos ponemos casi al corriente en la publicacion de los decretos de este año, alcanzando nuestra «Seccion oficial» hasta la «Gaceta» de ayer.

Aunque hasta antes de ayer han aparecido en la «Gaceta» decretos con la fecha de 1853, nos decidimos ya á cerrar el tomo de este año, para satisfacer la impaciencia de nuestros suscritores y la nuestra por verlo concluido. En el número inmediato daremos, pues, principio al SUPLEMENTO del número 256, insertando en él los DECRETOS pendientes de 1853, á los que seguirán los indices generales del periódico.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.